

Resolución Jefatural



Breña, 11 de Julio del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001997-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, el Informe Policial N° 204-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-IE, de fecha 09 de abril de 2022, emitido por el Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía nacional del Perú; la Carta N° 001003-2022-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES; el Informe N° 006402-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 06 de diciembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú de 1993, como norma fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho, indica en su artículo 1 lo siguiente: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”, por su parte en el inciso 11 del artículo 2 precisa: “*Toda persona tiene derecho: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería*”, agrega luego en su artículo 43 que: “*La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes*”, así como también en su primer párrafo del artículo 45 que: “*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*”, manifestando textualmente además en su artículo 51 lo siguiente: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”, y finalmente, respecto al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en el inciso 3 del artículo 139 indica: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

Conforme a lo indicado, podemos colegir que el Perú, como Estado Constitucional de Derecho, se sustenta en los principios de defensa de la persona y respecto a sus derechos fundamentales, supremacía constitucional, democracia y soberanía¹, en cuya observancia ejerce su *ius puniendi*, entendida como una potestad del Estado para castigar mediante sistemas jurídicos represivos o sancionadores, manifestados en la aplicación de normas de derecho penal o sanciones penales, así como mediante la aplicación de potestad sancionatoria administrativa, derivada del derecho administrativo sancionador, la cual es aplicada por las entidades de la Administración Pública².

¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: “*una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...)* Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de ‘... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)”.

² Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 201/2022 del Exp. 00002-2021-PI/TC, también ha indicado: “*6. Como se sabe, el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien es cierto que la potestad sancionatoria administrativa, al igual que la potestad para imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado; también es cierto que dichas facultades no pueden ser equiparadas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines perseguidos en cada caso son distintos*”.

En ese sentido, el Estado Peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar investigaciones, aperturar procedimientos administrativos y sancionar a las personas extranjeras que no cumplan con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

Sin perjuicio a lo indicado, podemos afirmar que, el procedimiento administrativo sancionador comprende el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, es decir la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción; asimismo, constituye una garantía esencial y la vía a través de la cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública, pues debe asegurarse que su actuación se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, y respetando las garantías del debido proceso para el presunto infractor.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge en su Capítulo III, las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, recogiendo una serie de principios especiales en su artículo 248, entre los que se encuentran el principio de *Legalidad, Debido procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de infracciones, Causalidad, Presunción de licitud, Culpabilidad, y Non bis in idem*, disponiendo además diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, según precisa el artículo 254, inciso 254.1, numeral 1, del referido cuerpo normativo.

En específico, respecto a la potestad sancionadora en materia migratoria, el inciso 53.1 del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, precisa que: “53.1. *MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento*”, detallando en los artículos siguientes las sanciones, conductas infractoras, entre otras disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador ordinario, así como al procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, estipulado en su TÍTULO VI.

Ahora bien, en relación a la competencia para la implementación y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tenemos que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, señalándose como sus funciones principales, en su artículo 6, incisos “c)” y “r)”, las siguientes: “(...) c) *Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia; (...) r) Aplicarlas sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente*”; reconociéndose a su vez, como parte de su estructura orgánica a las jefaturas zonales³ que, conforme al artículo 79 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado mediante Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, tienen como una de sus funciones específicas: “d. *Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma*”.

Las jefaturas zonales por su parte, se organizan internamente en unidades funcionales, de las cuales, corresponde mencionar a la Unidad Funcional de Fiscalización



Migratoria, conformada por Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES y modificada por Resolución de Gerencia N° 000114-2020-GG/MIGRACIONES, que tiene a su cargo las funciones relacionadas a la evaluación, tramitación y gestión de los procedimientos administrativos en materia migratoria⁴.

Adicionalmente, el numeral 5.2 de la Directiva "Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones", con código M01.DRCM.DI.007, aprobada por Resolución de Superintendencia N 000044-2021-MIGRACIONES, señala quienes son las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los literales "a)" y "b)", que precisan: "**a) Autoridad Instructora:** La coordinación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependiente de las Jefaturas Zonales se encuentran facultadas para desarrollar las acciones de instrucción e imputación de cargos y emitir el Informe Final de Instrucción, teniendo como sustento el Informe Policial de Investigación Preliminar emitido por la autoridad competente de la Policía Nacional del Perú o por el informe de la unidad u órgano que acopie información y/o documentación de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas; (...) **b) Autoridad Decisora** Las Jefaturas Zonales constituyen la primera instancia y son competentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, así como de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra sus resoluciones".

Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, del Informe Policial señalado en vistos, y de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad [REDACTED], identificado con **Cédula de Identidad N° [REDACTED]**, quien fue intervenido por personal del **Departamento de Investigaciones Especiales de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país; por lo que, la autoridad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal a)⁵ del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350;

De la misma forma, y conforme a la manifestación efectuada ante la citada dependencia policial, se tiene que la persona de nacionalidad [REDACTED], señala haber ingresado al territorio peruano [REDACTED], sin efectuar el control migratorio correspondiente; asimismo, de la consulta efectuada al Módulo de Registro y Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se ha podido observar, que la mencionada persona extranjera no registra movimiento migratorio de ingreso o salida del territorio nacional;

Es en ese contexto, al advertir que la persona de nacionalidad [REDACTED], se encontraba en una presunta situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, instauró procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 001003-2022-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 03 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificada al correo

⁴ Para la Jefatura Zonal de Lima, la coordinación de la Unidad de Fiscalización Migratoria, ha sido designada mediante Resolución de Gerencia N° 000120-2024-GG-MIGRACIONES.

⁵ Numeral y artículo modificado, mediante el Decreto Legislativo N° 1582

Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:

(...)

I. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente."

Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1582

Artículo 197.- De la sanción de expulsión

(...)

97.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión.

(...)



electrónico del administrado [REDACTED] el 18 de octubre de 2023, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de igual fecha;

En ese sentido, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado se entiende efectuado cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibido, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Negrita y Subrayado nuestro).”

De lo señalado, la citada persona extranjera, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley.

“Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

En tal sentido, la persona de nacionalidad [REDACTED], no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el 25 de octubre de 2023, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Por consiguiente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, concluyó la etapa instructiva mediante la emisión del Informe N° 006402-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, recomendando a esta Jefatura Zonal, que en atención al principio de irretroactividad⁶, se debe aplicar la sanción vigente para la infracción imputada en la instauración del procedimiento sancionador, la cual estaba tipificada en el literal **a) del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, a la persona de nacionalidad [REDACTED], la cual fue debidamente notificado mediante Carta N° 002086-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 26 de enero de 2024, al correo electrónico del administrado [REDACTED], el 26 de febrero de 2024, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el

⁶ Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de igual fecha, en concordancia con el párrafo 5 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444⁷, sobre la notificación del informe final de instrucción.

Es así que, la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el precitado párrafo del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos⁸, encontrándose debidamente notificado, a la espera de lo que dicte MIGRACIONES;

De la revisión del marco legal aplicable en el momento de la comisión de la infracción (antes del 15 de noviembre de 2023⁹), tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N°1350** disponía lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes: (...)

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”

Por lo que, respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350:

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son: (...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**¹⁰, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(…) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”*;

Ahora bien, del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED], y encontrándonos en fase sancionadora, conforme a lo establecido en el artículo 210 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-IN, concordante con los numerales 5 y 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, recibido el Informe N° 006402-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 06 de diciembre de 2023, esta Jefatura Zonal como órgano competente para decidir la aplicación de la sanción o el desistimiento de los cargos imputados inicialmente, dispone la realización de actuaciones complementarias al considerarlas necesarias e indispensables para resolver el presente procedimiento;

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. (...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

⁸ Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

!09.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente le la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

!09.2 Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedara expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

} Fecha en la que entró en vigencia el decreto legislativo N° 1582

¹⁰ Sanción vigente hasta el 14/11/2023, fecha en la que se publicó el Decreto Legislativo N° 1582, que modificó el Decreto Legislativo N° 1350, y dispone modificar su reglamento en lo que fuera pertinente, otorgándole 180 días para dicha modificación.

Es por ello que, del desarrollo de la fase instructora y sancionadora, así como de la consulta efectuada al Sistema Integrado de Migraciones (SIM), se tiene del Módulo de Registro y Control Migratorio (SIM-RCM), que la persona de nacionalidad [REDACTED], no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional; de igual manera, del Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se ha advertido que, la mencionada persona extranjera, solicitó ante la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado, su Permiso Temporal de Permanencia – PTP – Res. N° 109, signado con el expediente administrativo N° [REDACTED] el mismo que se encuentra aprobado.

En ese orden de ideas, el artículo 217 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente: *“Las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente Título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este Reglamento”*, concordante con el artículo 219 del referido cuerpo normativo, en el cual se establece que: *“MIGRACIONES puede, de manera motivada, expedir permisos temporales de permanencia y hacer el cambio a calidad migratoria a Especial para la permanencia o residencia en el territorio nacional a favor de las personas extranjeras en estado de vulnerabilidad; por reunificación familiar; en interés superior de la niña, niño y adolescente; o en protección de otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.”*;

En esa línea, el artículo 221 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Artículo 221. – Regularización migratoria por ingreso irregular
MIGRACIONES, establecerá las condiciones, requisitos y plazos para la regularización migratoria a personas extranjeras con ingreso irregular al territorio nacional. Vencido el plazo establecido para este fin, se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo.*

En atención a ello, a través del Decreto Supremo N° 003-2023-IN de fecha 26 de abril de 2023, *“modifica e incorpora artículos vinculados a la calidad migratoria Especial Residente, Permiso Temporal de Permanencia, Representación Legal en los procedimientos y el valor de la multa para el caso contemplado en el literal d) del artículo 190 en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN y Prorroga excepcionalmente la vigencia del Permiso Temporal de Permanencia – CCP [sic]”*; conforme a ello, se tiene la incorporación del artículo 67 en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350¹¹;

¹¹ Decreto Supremo N° 003-2023-IN

(...)

Artículo 67. Tipos de Permisos

(...)

67.5. Permiso temporal de permanencia

El Permiso Temporal de Permanencia es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

Antes de la fecha del vencimiento del Permiso Temporal de Permanencia otorgado, la persona extranjera beneficiaria del permiso puede optar por una de las calidades migratorias establecidas en la normativa migratoria vigente, según su situación personal o por la actividad que desarrolla en el territorio nacional, en caso opte por permanecer en el territorio nacional.

El beneficiario del permiso se encuentra obligado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

El Permiso Temporal de Permanencia habilita a la persona extranjera a desarrollar actividades, conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Las condiciones del otorgamiento del permiso se encuentran reguladas en la correspondiente Resolución de Superintendencia dictada por MIGRACIONES, en el marco de sus competencias; la misma que es emitida cuando lo considere pertinente. En dicha resolución se indica el plazo de vigencia del título habilitante en atención a las condiciones del Permiso Temporal de Permanencia otorgado, cuyo plazo máximo no puede exceder los dos (2) años de vigencia; asimismo, se indica el plazo por el cual se encuentra habilitado el procedimiento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, cuyo plazo máximo es de treinta (30) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la sede digital www.gob.pe/migraciones o en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.

1. Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero.

i. Presentar la declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal - Interpol, ni estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

ii. Cuando la solicitud es tramitada a favor de menores de edad, corresponde presentar los requisitos establecidos en los precedentes numerales 1, 2 y 3.

Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad”.



Conforme a ello, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se resolvió "Indicar los requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN Indican requisitos, tipo de evaluación, y establecen condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular";

Ahora bien, conforme se observa en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] solicitó su trámite de Permiso Temporal de Permanencia – PTP – Res. N° 109, signado con el expediente administrativo N° [REDACTED], el cual se encuentra **APROBADO** con fecha 28 de noviembre de 2023, contando con el [REDACTED], el cual le otorga un plazo de permanencia autorizada de un (01) año calendario, dicho otorgamiento habilita a la persona extranjera beneficiaria a desarrollar actividades en el marco legislativo peruano y acredita su situación migratoria regular, que está vigente hasta el 28 de noviembre de 2024;

Por lo expuesto, y respecto al documento de vistos, en el cual la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a esta Jefatura, la aplicación de la sanción de Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años, por la situación migratoria de irregular que ostentaba en ese momento la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED]. Esta Jefatura Zonal, como autoridad competente para resolver los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza migratoria, considera pertinente apartarse de la recomendación efectuada por el órgano instructor, por como se ha señalado líneas arriba, la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED], se encuentra de manera regular en el territorio nacional, quien cuenta con Permiso Temporal de Permanencia – PTP – Res. N° 109, hasta el **28 de noviembre de 2024**, no siendo pasible de sanción administrativa, por lo que se dispone el ARCHIVO de todos los actuados.

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria DL N 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE